

9222 REAL DECRETO 508/1987, de 13 de abril, de convocatoria de elecciones locales.

El artículo 42 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece que el Decreto de convocatoria de elecciones locales se expide el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de las Corporaciones Locales, y se publica al día siguiente en el «Boletín Oficial del Estado», entrando en vigor el mismo día de su publicación.

Cumplido el plazo establecido en dicho artículo se hace preciso la convocatoria de elecciones locales, fijando la fecha en que habrán de celebrarse, teniendo en cuenta lo previsto a tal efecto en el apartado 2 del mencionado precepto.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a propuesta de los Ministros del Interior y para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se convocan elecciones locales para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de las Corporaciones Locales, que se indican en el artículo 2.º

Art. 2.º El día de celebración de las elecciones locales será el miércoles 10 de junio de 1987, procediéndose a la votación para cubrir los siguientes puestos:

a) Concejales de los municipios españoles con población superior a 100 residentes, excepto los que por tradición tengan adoptado el régimen de concejo abierto.

b) Alcaldes de los municipios de menos de 100 residentes y de aquellos que por tradición tengan adoptado el régimen de concejo abierto.

c) Alcaldes pedáneos u órgano unipersonal de las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal.

d) Consejeros de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario.

Art. 3.º La campaña electoral tendrá una duración de dieciocho días, comenzando a las cero hora del viernes 22 de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del lunes 8 de junio.

Art. 4.º Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se registrarán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo; el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales, modificado por el Real Decreto 2224/1986, de 24 de octubre, y Real Decreto 507/1987, de 13 de abril, y el Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo en casos de enfermedad o incapacidad que impida formularlo personalmente y por la restante normativa de desarrollo.

Art. 5.º Los Diputados de las Diputaciones Provinciales de régimen común serán elegidos una vez celebradas las elecciones locales, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 204 y siguientes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Procuradores de las Juntas generales de Guipúzcoa y de Alava y Apoderados de las Juntas generales de Vizcaya, serán elegidos el mismo día de la celebración de las elecciones locales señalado en el presente Real Decreto, conforme a las normas peculiares que regulan la elección del correspondiente órgano foral y previa convocatoria realizada por el respectivo Diputado general.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 13 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

9223 REAL DECRETO 509/1987, de 13 de abril, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las elecciones al Parlamento Europeo, elecciones Locales y a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, Principado de Asturias y Valencia.

Convocadas elecciones al Parlamento Europeo, así como para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de todas las Corporaciones Locales y de 13 Comunidades Autónomas en las que han de constituirse sus nuevos Parlamentos o Asambleas, quedan abiertos los procesos electorales correspondientes, aplicándose a las dos primeras elecciones señaladas, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, y a las segundas, las propias normas de los Estatutos de Autonomía respectivos, sus Leyes electorales en aquellas Comunidades que las tengan promulgadas y, en todo lo no dispuesto en las mismas, la ya citada Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

La simultaneidad de los procesos electorales citados y el empleo de nuevos modelos de impresos para las elecciones al Parlamento Europeo, hace preciso dictar normas de desarrollo que en uso de las facultades otorgadas legalmente al Gobierno de la Nación, y respetando en todo caso lo que al efecto puedan disponer los Estatutos respectivos, contemplen de forma sistematizada el cuadro de disposiciones comunes y específicas a ambos procesos electorales.

En consecuencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Interior, Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social, y para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las papeletas a utilizar en las elecciones al Parlamento Europeo, Locales y Autonómicas serán de las siguientes tonalidades:

Elecciones al Parlamento Europeo: Color azul claro.

Elecciones a Alcalde Pedáneo u órgano unipersonal de las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal: Color verde.

Elecciones a Concejales: Color blanco.

Elecciones a Alcaldes de Concejo Abierto: Color blanco.

Elecciones a Cabildos Insulares: Color verde.

Parlamentos Autonómicos: Color sepia.

Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya: Color sepia.

Los sobres serán del mismo color que las papeletas.

Art. 2.º Las tapas de las urnas serán del mismo color que las papeletas.

Art. 3.º De conformidad con la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, las Juntas Electorales central, provinciales y de zona que se constituyan, serán administración competente para las elecciones al Parlamento Europeo, elecciones Locales y Autonómicas. Asimismo, las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma, en su caso, ejercerán para las elecciones Autonómicas, las competencias que les vengan atribuidas en las respectivas leyes electorales, sin perjuicio de las que correspondan a la Junta Electoral Central, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica.

Art. 4.º Los miembros que integren las Mesas Electorales serán los mismos para las elecciones al Parlamento Europeo, elecciones Locales y Autonómicas.

Art. 5.º 1. La Administración del Estado o, en su caso, las Comunidades Autónomas que ostenten competencia en materia laboral, previo acuerdo con los Delegados del Gobierno, respecto de los trabajadores por cuenta ajena, y las Administraciones Públicas, respecto a su personal, adoptarán las medidas precisas en relación con el horario laboral del día de las elecciones para que los electores puedan disponer de cuatro horas libres para el ejercicio del derecho de voto, que serán retribuidas si no se disfruta en tal fecha del descanso semanal.

2. Los trabajadores por cuenta ajena y el personal al servicio de las Administraciones Públicas nombrados Presidentes o Vocales de las Mesas Electorales y los que acrediten su condición de Interventores, tienen derecho durante el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa, si no disfrutaban en tal fecha el descanso semanal, y a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.

Asimismo, los que acrediten su condición de Apoderados tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación, si no disfrutaban en tal fecha el descanso semanal.

Art. 6.º Se decreta día inhábil en todo el territorio nacional a efectos escolares el día 10 de junio de 1987.